

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 18 de Julio de 2003	Número 114
---------------------	---	------------

Primera Parte

Presidencia Municipal Celaya, Gto.

Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya , Gto.	56
--	----

El Ciudadano Ingeniero José Manuel Mendoza Márquez, Presidente Municipal de Celaya, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento correspondiente al periodo 2000-2003, con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 117 fracciones I, II y XI de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en el Artículos 69 fracción I inciso b), 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal:

En la sesión cuadragésima sexta ordinaria del H. Ayuntamiento, celebrada el 12 de Agosto del año 2002, aprobó el presente:

Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Ordenamiento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio y sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto reglamentar las atribuciones reconocidas al Municipio en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aerosoles: Suspensiones coloidales en las que la fase dispersante es gaseosa y la fase dispersa es un líquido, se manifiestan en forma de vapores, nieblas o vahos;
- II. Aguas residuales: Las que se generan por el uso en las diferentes actividades humanas y que pueden ser; domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios;
- III. Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en tiempo y espacio determinados, en el territorio municipal;
- IV. Área natural protegida: Zona del territorio nacional en la que el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del hombre y que se declara sujeta al régimen de protección;
- V. Composta: Materia mejorada de la calidad de los suelos, obtenida por la transformación de los residuos orgánicos, bajo condiciones controladas;
- VI. Condiciones particulares de descarga: Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben de tener las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de drenaje y alcantarillado

o a un cuerpo de agua y que deben fijarse en forma individual en función de las peculiaridades de cada fuente generadora;

- VII.** Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto se aplica la tecnología adecuada para nulificar su peligrosidad;
- VIII.** Contaminación: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;
- IX.** Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físico, químicos o biológicos y en cualquiera de sus formas, que al incorporarse o actuar en aire, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad;
- X.** Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o de fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad o el desequilibrio de uno o varios ecosistemas;
- XI.** Decibel o DB: La décima parte de un BEL: Es la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica, equivalente a diez veces el logaritmo base-diez del cociente de las dos cantidades;
- XII.** Decibel a o DB (a). Decibel sopesado con la malla de ponderación a;
- XIII.** Disposición final: Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas, para evitar que generen contaminación ambiental;
- XIV.** Fuente fija de jurisdicción municipal. Los inmuebles que emitan o puedan emitir contaminantes consistentes en olores, gases o partículas sólidas o líquidas;
- XV.** Fuente móvil de jurisdicción municipal: Los vehículos auto motores que circulen por su territorio;
- XVI.** Gases: Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden ser visibles en la atmósfera;
- XVII.** Humos: Residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visible en la atmósfera;
- XVIII.** Incineración: Tratamiento para la destrucción de residuos, efectuado por medio de una combustión controlada;
- XIX.** Instituto: Instituto de Ecología del Estado;
- XX.** Instituto Municipal. Instituto Municipal de Ecología de Celaya, encargado de aplicar el presente Ordenamiento;
- XXI.** JUMAPA. Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya;
- XXII.** Ley: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXIII.** Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIV.** Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, que se forman por la precolación o reacción que se contiene disueltas o en suspensión de los mismos residuos;
- XXV.** Monitoreo: Conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular;

- XXVI.** Ordenamiento Ecológico: Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;
- XXVII.** Partículas sólidas o polvos: Emisiones a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;
- XXVIII.** Polvos fugitivos: Partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea;
- XXIX.** Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada, que genera contaminación atmosférica;
- XXX.** Reciclaje: Integración de los residuos como materia prima en un proceso de transformación, con el fin de obtener un producto utilizable;
- XXXI.** Recolección: Acción de movilizar los residuos de su sitio de generación o almacenamiento al lugar donde se realizará selección, tratamiento, reuso, reciclaje, transferencia o disposición final;
- XXXII.** Reglamento. El presente Reglamento Municipal para la Protección Ambiental de Celaya, Gto;
- XXXIII.** Reglamento de Impacto: Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de impacto ambiental;
- XXXIV.** Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite que sea utilizado nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXV.** Residuo peligroso: Todo material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite que sea utilizado nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXVI.** Reuso: Acción de volver a utilizar un residuo, sin que exista un proceso de transformación previo;
- XXXVII.** Ruido: Todo sonido que cause molestias, que interfiera con el sueño, descanso o trabajo, que lesione física o psicológicamente al ser humano, fauna o dañe los bienes públicos o privados; y
- XXXVIII.** Tratamiento: proceso de transformación de los residuos, para cambiar sus características y evitar efectos negativos al ambiente.

Artículo 3.

Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Instituto Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de protección y preservación del ambiente:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- IV.** Crear, proteger y administrar zonas de preservación ecológica en el Municipio así como en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos de propiedad municipal;
- V.** Aplicar a los instrumentos de política ambiental establecidos en este Reglamento;
- VI.** Determinar los sitios de disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no sean peligrosos;

- VII.** Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera; así como de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- VIII.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- IX.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal;
- X.** Elaborar anualmente el informe ambiental del Municipio;
- XI.** Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XII.** Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales correspondientes;
- XIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas al establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de automotores que no sean autotransporte federal;
- XIV.** Establecer condiciones particulares de descarga;
- XV.** Coordinar con la JUMAPA, el Registro Municipal y su actualización, de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro nacional de descargas;
- XVI.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General, los Reglamentos que de estas emanen, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales;
- XVII.** Coordinar con la JUMAPA, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado conforme a los Convenios de Coordinación que se celebren.
- XVIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;
- XIX.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia;
- XX.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;
- XXI.** Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;
- XXII.** Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la Ley General, La Ley y el presente Reglamento, en los casos de su competencia.

- XXIII.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento durante el procedimiento;
- XXIV.** Imponer las sanciones que en su caso procedan por violaciones a este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia; y
- XXV.** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación.

Artículo 4.

Para los efectos de las facultades que se le confieren al Instituto Municipal, dicho Instituto Municipal contará con el auxilio de las dependencias y entidades municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Política Ambiental Municipal

Artículo 5.

Son instrumentos de la política ambiental municipal los siguientes:

- I.** La planeación ambiental;
- II.** El ordenamiento ecológico municipal;
- III.** La evaluación del impacto ambiental;
- IV.** La educación ambiental;
- V.** Las autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento; y
- VI.** Los instrumentos económicos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 6.

Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento se observarán los siguientes criterios:

- I.** Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III.** Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Municipios, del Estado de Guanajuato o de zonas de jurisdicción federal;
- IV.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- V.** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- VI.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VII.** La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- VIII.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

- IX.** Los recursos naturales renovables deben utilizarse de modo que permitan su máximo aprovechamiento, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- X.** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI.** El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XII.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XIII.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XIV.** Los demás que señale la Ley y la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO

De la Planeación

Artículo 7.

En la elaboración del Plan Municipal del Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental. En el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal tendrá participación un representante del Instituto Municipal en materia de planeación.

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente como programa sectorial del Plan Municipal. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 8.

Con base en el Programa Ambiental Municipal, el Instituto Municipal deberá elaborar los programas anuales operativos.

CAPÍTULO CUARTO

Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 9.

El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I.** Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II.** Participar en los programas de regulación del uso del suelo fuera de los centros de población, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos; y
- III.** Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 10.

La elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal será coordinada por el Instituto Municipal, con la asesoría del Consejo de Desarrollo Municipal, quienes en todo momento deberán procurar la congruencia entre éste y el plan de uso de suelo municipal. Dicho Programa debe ser elaborado dentro

de los primeros cuatro meses de su gestión y sometido a la aprobación del Ayuntamiento, considerando los siguientes criterios:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;
- II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos de suelo se referirán únicamente a las áreas en las que se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que se establezca el programa de ordenamiento respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el mismo procedimiento por el que se estableció el programa;
- IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la federación y el estado;
- V. Regularán la protección ambiental de manera conjunta con los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen; y
- VI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas. El Programa de Ordenamiento Municipal tendrá una vigencia de tres años y se revisará anualmente para su actualización.

CAPÍTULO QUINTO

Del Impacto Ambiental

Artículo 11.

Son facultades del Municipio en materia de evaluación del impacto ambiental, a través del Instituto Municipal:

- I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo del Instituto, emitiendo la opinión a que se refiere el Artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
 - A. Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
 - B. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
 - C. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción;
 - D. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos sólidos no peligrosos; y
 - E. Centros de acopio de residuos no peligrosos.
- II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en la realización de:
 - A. Obras o actividades que en su favor haya descentralizado la Federación o el Estado;
 - B. Obras o actividades contempladas en el ordenamiento ecológico municipal;

- C. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de zonas de preservación ecológica de su competencia;
 - D. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
 - E. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
 - F. Mercados y centrales de abastos;
 - G. Aprovechamientos de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola;
 - H. Micro-industriales de los giros establecidos en el Reglamento cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.
 - I. Evaluar conjuntamente con el instituto, cuando, éste así se lo solicite, el impacto ambiental de rellenos sanitarios.
- IV. Las conferidas por medio de los convenios relacionados con la de descentralización de la gestión ambiental.

SECCIÓN PRIMERA

De la Participación del Municipio en la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Instituto

Artículo 12.

En los casos señalados en la fracción I del Artículo anterior, una vez que el Instituto haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este se manifieste lo que a su derecho convenga, el Instituto Municipal procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 13.

La opinión técnica deberá contener:

- I. La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el Artículo anterior;
- II. La congruencia de la obra o la actividad con el ordenamiento ecológico municipal o el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, en su caso; y
- III. En su caso las razones por las cuales se recomienda no autorizar la obra o actividad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Artículo 14.

Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 11 del presente Ordenamiento, y de las conferidas por medio de los convenios relacionados con la descentralización deberán presentar previamente al instituto municipal una solicitud por escrito, para la autorización del impacto ambiental, en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal, y el listado del padrón de prestadores de servicios ambientales autorizados.

Las modalidades serán determinadas conforme a lo dispuesto por los Artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la prestación de un estudio de un impacto ambiental.

Artículo 15.

Presentado el estudio del impacto ambiental, el Instituto Municipal podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación del impacto ambiental; y
- II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento del instituto de ecología del estado.

El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento que de no ser así, será negada la autorización conforme a la fracción III del Artículo 41 de la Ley.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el Artículo 21 de este Reglamento, comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

Artículo 16.

El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto el mismo instituto municipal elabore y que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre y la ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que pueda impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal. El estudio de impacto deberá presentarse en dos tantos y en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

Artículo 17.

Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto Municipal procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días emitirá un acuerdo en el que de por integrado el expediente iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo éste a la disposición del público para su consulta a través de cualquier medio que se encuentre al alcance de todos los ciudadanos de Celaya.

Artículo 18.

Dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el Municipio realice una reunión informativa.

Artículo 19.

La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes de su solicitud y en la misma, el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que éste tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos.

Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar al Instituto Municipal, las medidas de mitigación que se consideren pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso, al momento de emitir la resolución. En los casos que así se solicite el Instituto Municipal dará respuesta al interesado, señalando las razones por las cuales tomó o no en cuenta las opiniones vertidas.

Artículo 20.

Una vez concluida la evaluación del estudio del impacto ambiental, el Instituto Municipal deberá emitir, en un plazo no mayor de treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Manifestar su conformidad en materia de impacto ambiental, para la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones manifestadas en el estudio de impacto ambiental;
- II. Manifestar su conformidad condicionada, para la realización de la obra o actividad, en este caso el Instituto Municipal podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto; o
- III. Negar la autorización, en los términos del Artículo 41 fracción III de la ley.

En el caso previsto en la fracción II, el Instituto Municipal podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 21.

En todo lo no previsto por este, deberá estarse a lo previsto por el Reglamento de la Ley en materia de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o de actividades de competencia federal o estatal deberá estarse a los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

De la Educación Ambiental

Artículo 22.

El Instituto Municipal promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en la entidad, a todos los sectores de la población.

Artículo 23.

El Instituto Municipal, promoverá la incorporación de estos contenidos de carácter ecológico en los programas de sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básicos y medio superior, así como en las actividades de investigación, difusión y extensión y vinculación respectivas, así mismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 24.

El Instituto Municipal formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población.

Asimismo, ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Gobierno del Estado, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Fondo Ambiental Municipal

Artículo 25.

Se crea el fondo ambiental cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de zonas de preservación ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculadas con inspección y vigilancia en las materias de competencia del Municipio;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas; y
- V. Otorgamiento de estímulos financieros para quienes denuncien infracciones a la Ley, este Reglamento y las Normas ambientales estatales.

Artículo 26.

Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento,
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de contribuciones por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento, cuando así lo establezcan las Leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos del Municipio;
- III. Las contribuciones de carácter ambiental que en su caso establezcan en su favor la legislatura local; y
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Contaminación Atmosférica

Artículo 27.

Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Celaya Guanajuato, generadas por fuentes fijas, semi-fijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

SECCIÓN PRIMERA

De las Fuentes Fijas

Artículo 28.

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, se requerirá contar con una licencia de funcionamiento para fuentes fijas emitida por el Instituto Municipal y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;
- II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de equipos y chimeneas de descarga o equipos para disminuir o evitar;

- III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto Municipal; y
- IV. Instalar estaciones de monitoreo de calidad del aire, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales.

Artículo 29.

Los puestos móviles o semi-fijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas, así como la autorización para emisiones atmosféricas.

Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, el Plano de Uso de Suelo del Municipio de Celaya, Guanajuato y la Normatividad vigente en la materia.

Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 30.

Para obtener la licencia de autorización de fuentes fijas a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar al Instituto Municipal, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Breve descripción del proceso;
- IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y esperados; y
- VII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse en el formato que determine el Instituto Municipal. Presentada la solicitud e integrado el expediente, el Instituto Municipal deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 31.

La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el Artículo 30 deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o de las Normas Ambientales del Estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la mediación y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, y

- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que el Instituto Municipal determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Fuentes Móviles

Artículo 32.

El Instituto Municipal integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes móviles de contaminación atmosférica existentes en el Municipio, para lo que solicitará a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Instituto de Ecología del Estado la información necesaria.

Artículo 33.

El Instituto Municipal buscará implementar, en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de vehículos de otro tipo.

Artículo 34.

El Instituto Municipal en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento que contenga las disposiciones en materia de verificación vehicular, para que los propietarios de fuentes móviles de contaminación y los propietarios de los centros responsables de realizarla, cumplan con las disposiciones aplicables y a los programas que anualmente se autoricen.

Artículo 35.

La emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, no deberá exceder de los niveles máximos de emisión que establezcan los Programas Anuales y las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 36.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo anterior, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gas, diesel, hidrocarburos, alcohol o gasolina, matriculados en el Municipio, deberán someter a verificación el vehículo en el periodo y en el centro de verificación vehicular que corresponda conforme al Reglamento aplicable y al programa de verificación vehicular que al efecto emita el Instituto Municipal.

SECCIÓN TERCERA

De la Regulación de Quemados a Cielo Abierto

Artículo 37.

Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemados con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola, salvo en los siguientes casos:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;
- III. En caso de quemados agrícolas, cuando no se impacte severamente la calidad del aire y no represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria y se cumpla por lo dispuesto por la norma técnica ambiental que al efecto se expida.

En los casos anteriores, corresponde al Ayuntamiento por conducto del Instituto Municipal, otorgar la autorización respectiva, previa solicitud del interesado.

Artículo 38.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Ubicación del área en donde se pretenda hacer la quema;
- III. Tipos de materiales que se desean quemar; y
- IV. Plan para la atención de contingencias.

Artículo 39.

Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior del presente Reglamento, el Instituto Municipal resolverá en un plazo de diez días si se autoriza o no la quema solicitada. El Instituto Municipal podrá establecer en su resolución las condiciones y medidas de seguridad bajo las cuales se deberá llevar a cabo la quema.

Artículo 40.

Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requieran un proceso de horneado, deberá obtener la autorización para funcionar como horno de fabricación de tabique, así como cumplir con las especificaciones que marca la norma ecológica aplicable.

Para el uso de los combustibles mencionados, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito avalado por la SECOFI, que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y al combustible elegido y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- II. Adecuación del área física; preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias;
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante SECOFI, manifestación y pago ante SHCP, licencias de funcionamiento correspondiente; y
- VI. Verificación de funcionamiento del sistema del quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección, de la Secretaría Estatal o de otras instancias, cuantas veces sea necesario.

Artículo 41.

Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito; dicho plazo comenzará a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 90 días naturales. De no realizarse el cambio, el Instituto Municipal podrá clausurar el horno.

CAPÍTULO NOVENO

Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 42.

En el territorio del Municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 43.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido las siguientes: industrias, establecimientos laborales de cualquier tipo, comercios fijos y semifijos, tianguis, servicios, clubes cinegéticos y de tiro, terminales de transporte público, ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiestas, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y centros botaneros. Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, vehículos automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen ruido.

Artículo 44.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas es de 68 decibeles db (a), en el horario de las 06:00 a las 22:00 hrs. y de 65 decibeles db (a), en el mismo horario, medido en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 45.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores es de:

- I.** 79 decibeles db (a), para los menores de 3,000 kg. de peso bruto.
- II.** 81 decibeles db (a), para los que pesan entre 3,000 y 10,000 kg.
- III.** 84 decibeles db (a), para los mayores de 10,000 kg. de peso bruto.
- IV.** 84 decibeles db (a), para motocicletas o bicicletas motorizadas.

En los tres primeros casos, la medición se efectuará a 7.50 metros de distancia, por método dinámico, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 46.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen sonido, no deberá exceder los 75 decibeles db (a), medido a 5 metros de distancia conforme a las normas correspondientes.

Estos amplificadores solo podrán ser usados si existe un permiso de perifoneo extendido por el Instituto Municipal, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

Artículo 47.

La realización de actividades temporales en la vía pública, por fuentes fijas o móviles que generen ruido, requerirá de un permiso extendido por el Instituto Municipal y deberá ajustarse a un nivel máximo de 75 db (a), medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 48.

Para efectos del Artículo anterior, cuando el departamento ambiental evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la federación o el estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 49.

Quienes pretendan realizar actividades no cotidianas dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar la normatividad correspondiente requerirán de un permiso expedido por el Instituto Municipal.

Artículo 50.

El permiso a que se refiere el Artículo anterior deberá ser solicitado por los interesados con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver el Instituto Municipal en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 51.

Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido cerca de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 55 decibeles, medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 52.

El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aún cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 53.

El ruido producido en casas – habitación por actividades domésticas convencionales, no será objeto de sanción.

En caso de realizarse otro tipo de actividades no domésticas en casas – habitación, que generen ruido y provoquen con ello, molestias, el Instituto Municipal solicitará la intervención de la autoridad competente.

Artículo 54.

Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento que implique la producción de ruido que provoque molestias, independientemente de su magnitud, o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la autoridad municipal intervendrá para, en apego a las normas y/o recomendaciones técnicas vigentes, dictar las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 55.

Se prohíbe la generación de vibraciones y la emisión de energía térmica o energía lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Los responsables de la generación de vibraciones o la emisión de energía térmica o energía lumínica, por fuentes o en zonas de jurisdicción municipal, deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las Leyes Federal o Estatal o en las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 56.

Corresponde al Ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Prevención y Contaminación del Suelo y los Residuos Sólidos

Artículo 57.

Las disposiciones contenidas en el presente tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación del suelo y del subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 58.

El Instituto Municipal tendrá la responsabilidad de regular y supervisar la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Celaya por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales, hospitalarias y de servicios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento Municipal que regule las actividades de limpia y recolección de basura y las disposiciones que de ellos emanen.

Las atribuciones a que se refiere este Artículo, se ejercerán sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Servicios Generales sobre las actividades señaladas, y de otras disposiciones aplicables en otras materias.

Artículo 59.

Los responsables de establecimientos de transformación industrial, de transformación de productos agrícolas o, pecuarios, de establecimientos comerciales, hospitalarios y de servicios, deberán proporcionar al Instituto Municipal, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma autoridad y que contenga los siguientes datos:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos;
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos;
- VI. Manejo de residuos no peligrosos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal;
- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos peligrosos; y
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 60.

El Instituto Municipal, para efectos de elaborar un plano de riesgos, podrá solicitar a los establecimientos señalados en el Artículo anterior, que por sus actividades generen residuos peligrosos, constancias de trámites ante la dependencia federal competente, en cuanto a generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos mencionados.

Artículo 61.

El almacenamiento temporal de residuos peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte del instituto municipal, para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan, a una distancia no menor de 30 metros de los límites del predio;
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, etc;

- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación;
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos, demuestre tener adecuada capacitación;
- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos;
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general) tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia;
- VIII. Que exista un plan de manejo de contingencias;
- IX. Que los contenedores en relación al tipo de residuos peligrosos almacenados, llenen los requisitos de: integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación (tipo de sustancia, nombre del generador, nombre del destinatario, fecha de llenado,) etc.;
- X. Que no haya mezcla ni posibilidades de mezcla, entre diversos residuos peligrosos; y
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de 90 días contados a partir de la fecha de llenado del contenedor.

Artículo 62.

Cualquier contravención al presente Artículo, el Instituto Municipal lo hará del conocimiento de la autoridad federal competente.

Artículo 63.

Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contenga residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de 100 metros de asentamientos humanos fuera de la mancha urbana.

Para el cumplimiento del presente Artículo, el Municipio definirá las vías de tránsito de dichos materiales provenientes de otros Municipios o Estados, o las condiciones en los que deban ser transportados del Municipio hacia afuera, a lugares de confinamiento o disposición final.

Artículo 64.

La autoridad municipal podrá intervenir de manera inmediata como considere conveniente, a través de acciones de protección civil, el caso de contingencias declaradas o latentes, que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la autoridad federal.

Artículo 65.

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Vigilar el funcionamiento del servicio municipal, brindando por parte de la autoridad o por un concesionario, de limpia manual, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos;
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;

- IV.** Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existieran dentro del territorio municipal, que operen sin autorización;
- VI.** Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras existentes en el Municipio, el cual deberá contener cantidades que se producen, componentes, características de los sistemas y de los sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; y
- VII.** Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reuso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 66.

El Ayuntamiento directamente o a través de terceros está obligado a la recolección y tratamiento de residuos municipales e industriales no peligrosos. El Ayuntamiento directamente o a través de terceros está obligado a la recolección y tratamiento de los residuos municipales e industriales no peligrosos.

Artículo 67.

La responsabilidad por el manejo de los residuos recolectados corresponde al Ayuntamiento, los generadores quedarán exentos de la responsabilidad por los daños que estos puedan causar siempre que en su entrega se hayan observado las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 68.

El Ayuntamiento deberá establecer sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

Artículo 69.

Compete a la autoridad municipal brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final, en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles, camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; y servicios y oficinas en uso por la misma autoridad.

Artículo 70.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización del Instituto Municipal, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I.** La contaminación del suelo;
- II.** Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo;
- III.** La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV.** La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V.** La contaminación del aire; y
- VI.** El daño a la salud de los seres vivos.

Artículo 71.

Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el Artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección y a terminar dichas acciones en un lapso no mayor de 30 días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 72.

Los hospitales, clínicas, laboratorios, crematorios, funerarias, rastros y centros antirrábicos que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras o material inorgánico, que haya estado en contacto con algunos de estos residuos deberán contratar a un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos biológico infeccioso o contar con un incinerador de alta eficiencia en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos, cumpliendo con los permisos correspondientes y en estricto apego a las normas ambientales vigente.

Dicho incinerador podrá ser inspeccionado y supervisado por el Instituto Municipal, con la frecuencia que se considere necesario para verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el Relleno Sanitario Municipal, previo permiso del Instituto Municipal.

Cualquier otro destino de los residuos de los rastros, siempre y cuando no generen algún tipo de contaminación, requerirá una autorización expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 73.

Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones.

Si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, se deberá incinerar de inmediato.

Artículo 74.

Los establecimientos dedicado a la cría de animales ubicados en la zona rural deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Artículo 75.

Queda prohibido la instalación de establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana, estos deberán instalarse en las zonas rurales.

Artículo 76.

Los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, en ningún caso podrán recibir lo siguiente:

- I. Residuos en estado líquido;
- II. Residuos explosivos, oxidasteis o inflamables;
- III. Residuos peligrosos biológico – infecciosos; y
- IV. Residuos considerados como peligrosos CRETIB, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 77.

La disposición final de residuos industriales no peligrosos solo podrá llevarse a cabo en los sitios previamente autorizados por el Instituto Municipal para tal efecto. El establecimiento de sitios de disposición final deberá hacerse en congruencia con lo dispuesto por el Ordenamiento Ecológico Municipal y los Planes de desarrollo Urbano y previamente deberán ser sometidos a la evaluación del impacto ambiental ante el instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 78.

Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Celaya, Guanajuato, generadas por fuentes que no sean de orden

federal o estatal, en coordinación con la JUMAPA, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficiales o subterráneas;
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

Artículo 79.

Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, el Instituto Municipal vigilará que los sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

Artículo 80.

La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al municipio de que sean bienes de dominio público de este, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de un permiso de descarga.

Artículo 81.

Para obtener el permiso de descarga a que se refiere el Artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas residuales deberá presentar al Instituto Municipal una solicitud por escrito, acompañándola de la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;
- II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que descarguen en los cuerpos receptores;
- III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a la descarga de aguas residuales;
- IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga así como la caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga;
- V. Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;
- VI. Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control; y
- VII. Descripción en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga al cuerpo receptor.

Presentada la solicitud e integrado el expediente el Instituto Municipal deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue el permiso correspondiente.

Artículo 82.

Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

- I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;
- II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y en su caso, las condiciones particulares de descarga del permisionario;

- III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua incluida:
 - A. Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes, y
 - B. Forma en que se presentará al Instituto Municipal la información que le solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y
- IV. Forma y en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale el Instituto Municipal para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales.

El permiso tendrá una vigencia anual, al término de la cual deberá renovarse. Para obtener la renovación del permiso de descarga, será necesario presentar un inventario de descarga de aguas a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en el formato que al efecto expida el Instituto Municipal.

Artículo 83.

Este permiso podrá revocarse cuando:

- I. Se efectúe la descarga en un lugar distinto del autorizado por el Instituto Municipal;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a lo establecido en el permiso de descarga o infiltración, a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Normas Ambientales del Estado correspondientes, o a las condiciones particulares de la descarga;
- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir las disposiciones aplicables en materia de calidad del agua a descargarse.

En estos casos, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 84.

El muestreo de análisis de laboratorio aplicables en materia de agua deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 85.

Los responsables de los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar plantas o sistemas de tratamiento, para que las características de dichas aguas se ajusten a los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas o en la condiciones particulares de descarga.

Artículo 86.

Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 87.

El o los responsables de los daños, o del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

Artículo 88.

Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que en su caso le determine el Instituto Municipal.

Artículo 89.

Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 90.

Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso de descarga y sistema de tratamiento de aguas residuales, a los responsables de las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que en su caso determine la norma técnica que al efecto se expida; y
- III. Aquellos que determinen las disposiciones legales aplicables.

En tal sentido, dichos usuarios solo estarán obligados a pagar las contribuciones que fijen las leyes respectivas, por el re-acondicionamiento de sus aguas residuales o para el pago de los derechos federales respectivos.

Artículo 91.

Cuando la JUMAPA establezca un sistema público de tratamiento de aguas residuales, las disposiciones de este se ajustarán a las reglas que fije el propio organismo operador, de acuerdo a los parámetros máximos permisibles, condiciones del permiso de descarga a otorgar, periodicidad de los monitoreos a realizar, las contribuciones por el servicio de tratamiento a cargo de los responsables de generar las descargas, y demás disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas.

En tal sentido, el Instituto Municipal coadyuvará con el Organismo Operador, para realizar las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Zonas de Preservación Ecológica

Artículo 92.

Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de la preservación ecológica de los centros de población son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de éstos, en la que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar municipal.

Artículo 93.

El establecimiento de zonas de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad, conservar las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y esparcimiento; y
- IV. Proteger el entorno ambiental de zonas arqueológicas, sitios históricos y artísticos que den identidad al Municipio.

Artículo 94.

Las zonas de preservación ecológica de los centros de población serán establecidas por acuerdo de cabildo, a propuesta del Instituto Municipal mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 95.

Corresponde al Instituto Municipal realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ayuntamiento su expedición los que deberán estar a disposición del público. Así mismo deberán solicitar la opinión:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológica.

Artículo 96.

En cada área natural protegida se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por el Instituto Municipal, con la participación de personas e instituciones interesadas.

Artículo 97.

Las declaratorias actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica, deberán inscribirse en el registro Público de la Propiedad.

Artículo 98.

Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, demás personas interesadas, podrán promover ante el Instituto Municipal el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección o restauración de la biodiversidad. El Instituto Municipal, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente.

Las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, para tal efecto, podrán solicitar al Instituto Municipal el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, su superficie y colindancias, el régimen de manejo al que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 99.

Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de preservación ecológica deberán contener:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requerirá dicha

resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;

- IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos, y la elaboración del programa de manejo del área;
- V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las zonas de preservación ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta y otras Leyes aplicables.

Las medidas que el Instituto Municipal podrá imponer para preservación y protección de las zonas de preservación de los centros de población.

Artículo 100.

Una vez establecida una zona de preservación de los centros de población podrá ser modificada su extensión y en su caso los usos de suelo permitidos cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya declarado, siguiendo las mismas modalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 101.

Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera parcial o total, previos sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales.

Los terrenos municipales ubicados dentro de la zona de preservación ecológica de competencia estatal quedarán a disposición del Instituto Municipal quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 102.

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, coordinará sus acciones con el gobierno del estado a fin de:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este Ordenamiento.

Artículo 103.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación de los centros de población, de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Los pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas.

El solicitante deberá en tales casos presentar su programa de aprovechamiento el que se sujetará al plan de manejo del área natural protegida.

Artículo 104.

El Instituto Municipal formulará dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Programa de Manejo de la zona de preservación de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos a las demás dependencias competentes, así como a las organizaciones públicas y privadas y demás personas interesadas.

Artículo 105.

El Programa de Manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área social protegida en el contexto regional y local;
- II. Las acciones y los responsables de ejecutarlos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el plan de gobierno del estado, así como los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requerirán;
- III. La forma en que organizara la administración del área y la participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales, interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que se sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que desarrollan en el área natural protegida de que se trate.

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación

Artículo 106.

El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, otorgar a los pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicada procedan.

El Instituto Municipal deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, sus Reglamentos, la Ley General, el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales, así como cumplir las declaratorias por la que se establezcan dichas áreas en los programas de manejo respectivos.

Artículo 107.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o convenio relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Protección y Conservación de los Recursos Naturales

Artículo 108.

Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Protección de la flora y fauna, urbana y rural;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas; y
- IV. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes.

Artículo 109.

La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 110.

La exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o sustancias no reservadas a la federación, requerirá la autorización del Instituto Municipal, otorgada después de valorar la manifestación de impacto ambiental y el programa de regeneración, en estricto apego a las normas técnicas aplicables.

Artículo 111.

El Instituto Municipal vigilará el cumplimiento de las condiciones, restricciones, medidas de mitigación y proyecto de regeneración que el propio Instituto Municipal establezca mediante dictamen, para las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción de minerales o sustancias no reservadas a la federación.

Artículo 112.

El Instituto Municipal promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en el Municipio o para buscar el decreto de áreas naturales protegidas.

Artículo 113.

La aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo.

Artículo 114.

El Instituto Municipal vigilará que las especies de flora que se empleen para forestación y reforestación del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Compatibilidad con las características edáficas y climáticas de la zona;
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;

- III. Accesibilidad de mantenimiento;
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios; y
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 115.

Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas o uso de procedimientos físicos.

Artículo 116.

Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 117.

Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y asentamientos humanos;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- IV. La determinación y modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;
- V. Las disposiciones, lineamientos técnicos, y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VI. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;
- VII. La ordenación forestal no reservada a la federación, de las cuencas hidrográficas del territorio estatal;
- VIII. Las actividades de extracción de materias de subsuelo, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, no reservadas a la federación; y

IX. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este Reglamento.

Artículo 118.

El Ayuntamiento promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias; además, deberá exigir la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

Artículo 119.

El Ayuntamiento podrá fijar restricciones de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 120.

En la expedición de licencias de uso de suelo, la autoridad municipal podrá considerar los siguientes principios:

- I.** El aprovechamiento de los suelos tenderá a conformar la estructura urbana y rural y su entorno ambiental, de acuerdo a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico y en los Planes de Desarrollo Urbano;
- II.** Evitará en lo posible que, con motivo del establecimiento de actividades tanto públicas como privadas, se afecten gravemente la prestación de los servicios públicos, el equilibrio dinámico del ambiente natural, la salud y seguridad pública y, en general, el nivel de las condiciones de vida de la población; y
- III.** Precisarás las condiciones a que, en su caso, quedará sujeto el aprovechamiento del inmueble de que se trate, con el uso de suelo permitido que se le asigne, para lograr su integración al contexto urbano de la zona en que se encuentre ubicado y, de igual manera, para prevenir, atenuar o compensar alteraciones significativas al ambiente en el territorio del estado.

Artículo 121.

El mantenimiento, mejoramiento, fomento, y conservación de los árboles en terrenos municipales, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 122.

Todos los trabajos de mantenimiento mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse de árboles en terrenos municipales deberán sujetarse a autorización del Instituto Municipal.

Artículo 123.

La remoción o tala de árboles dentro de las áreas verdes, entendiéndose estas como cortes o derribos en el tronco antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.50 metros del suelo. En árboles existentes en áreas públicas o en propiedades privadas, solo podrá efectuarse previa autorización del Instituto Municipal, en los siguientes casos:

- I.** Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones, en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería;
- II.** Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse; y
- III.** Cuando representen riesgos para la integridad física de la persona o de los bienes.

Artículo 124.

Quienes se encuentren en el supuesto del Artículo anterior deberán presentar una solicitud al Instituto Municipal, que contendrá:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden remover o retirar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la remoción o tala; y
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran árboles.

Presentada la solicitud a que se refiere este Artículo el Instituto Municipal resolverá en un plazo de 5 días negando u otorgando la autorización correspondiente.

Antes de otorgar la autorización, el interesado deberá cubrir un donativo en especie que determine el Instituto Municipal, de acuerdo a la variedad, edad y estado físico del árbol.

Artículo 125.

En caso de que el árbol sea un mezquite (*prosopis laevigata*), por considerarse el árbol típico de la región será sujeto de cuidados especiales.

Artículo 126.

Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes.

Artículo 127.

El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes o de la coordinación de parques y jardines, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una infracción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y en la cantidad que estipule el instituto municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO De la Información Ambiental y Participación Social

Artículo 128.

En materia de información ambiental, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia; **III.**
Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;
- IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y
- V. Promover la constitución del Consejo Consultivo Ambiental Municipal para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 129.

El informe que se refiere la fracción segunda del Artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y deterioro ambiental;

- IV. Medio ambiente y sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y
- VI. Prospectiva ambiental.

Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de marzo del año siguiente a que corresponda con excepción del informe inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 130.

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información ambiental que le soliciten, en los términos previstos por este Reglamento.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, este deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga el Instituto Municipal en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio así como las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarnos.

Artículo 131.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 132.

El Instituto Municipal negará la información solicitada cuando:

- I. Se considera por disposición legal que la información es confidencial o por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el estado o Municipio;
- II. Se trata de relación relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección o vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información acortada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarlo; y
- IV. Se trate sobre información de inventarios o insumos o tecnología de proceso incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 133.

A fin de fomentar la participación corresponsable de la sociedad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores públicos, social y privado, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios y de investigación en la materia;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y protección de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

- IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 134.

El Consejo Consultivo Ambiental será un Organismo No Gubernamental, auxiliar en la asesoría y consulta técnica que tendrá por objeto:

- I. Asesorar en la formulación como ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;
- II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del medio ambiente;
- VI. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; y
- VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 135.

En la integración del Consejo Consultivo Ambiental, podrán participar, entre otros, un representante titular de un suplente de los siguientes sectores:

- I. Investigación;
- II. Educación básica, media superior y superior;
- III. Organismos colegiados de profesionistas;
- IV. Organizaciones sociales obreras;
- V. Organizaciones sociales agropecuarias;
- VI. Organizaciones empresariales;

VII. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y

VIII. Habitantes de las zonas de preservación ecológica.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO De las Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 136.

El Instituto Municipal podrá aplicar las sanciones establecidas en la Ley, cuando se incumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento. Para tales efectos el Instituto Municipal podrá ordenar visitas de inspección en los términos de lo que dispone el Bando de Buen Gobierno.

Artículo 137.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de visita que al efecto expida el Instituto Municipal, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones del mismo, con excepción en lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 138.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de diez días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 139.

El personal autorizado por el Instituto Municipal podrá solicitar el auxilio a la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 140.

Levantada el acta de inspección y en el caso de que el Instituto Municipal identifique actos u omisiones presumiblemente constitutivos de infracciones, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considera procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 141.

Una vez recibidos los alegatos y transcurrido el término para presentarlos, el Instituto Municipal de Ecología, procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado o con acuse de recibido.

El procedimiento para la imposición de sanciones, se ajustará en lo general a lo que dispone el apartado respectivo del Bando de Buen Gobierno, y en lo específico, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 142.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito, y en forma detallada al Instituto Municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente, podrá imponer además de las sanciones o sanciones que procedan conforme al Artículo 145 del presente Ordenamiento, una multa adicional por día, sin que pueda exceder de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la dependencia ambiental, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el Artículo 143 de este Reglamento, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 143.

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el Instituto Municipal fundada y motivada podrá ordenar alguna o alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo el Instituto Municipal podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en los ordenamientos.

Artículo 144.

Cuando el Instituto Municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando procedan las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 145.

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionados administrativamente por el Instituto Municipal con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil días de salario mínimo general en el estado, en el momento de imponer la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

- B.** En casos de reincidencia cuando las infracciones causen efectos negativos al ambiente; y
- C.** Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI.** El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento y;
- VII.** La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones subsistan, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto conforme a la fracción III de este Artículo.

En este caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto original del impuesto así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en la que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 146.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Instituto Municipal y las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 147.

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 148.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Instituto Municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha situación, así como los plazos para su realización.

Artículo 149.

Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- I.** Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción;
- II.** Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción; y
- III.** Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 150.

Los supuestos previstos en las fracciones I y II del Artículo anterior, procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 151.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, el instituto municipal, considerará el precio que respecto a dichos bienes corre en el mercado al momento de realizarse la operación.

Artículo 152.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 153.

El Instituto Municipal podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pudieran afectar el ambiente los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 154.

Contra las resoluciones administrativas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad, de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155.

El Recurso de Inconformidad, se interpondrá por escrito, ante el Juzgado Administrativo Municipal, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 156.

Contra resoluciones del Ayuntamiento, con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá el Juicio de Nulidad de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 157.

Cuando el promovente solicite la suspensión del decomiso la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso;
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado de acuerdo con el precio que corre en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía; y
- III. Sean susceptibles de apropiación.

Artículo 158.

Por lo que se refiere a los bienes distintos señalados en el Artículo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrán disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Artículo 159.

Tratándose de obras o actividades que contravengan a las disposiciones aplicables en la materia, en los casos de su competencia, las personas físicas o morales afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las acciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad a que se refiere este.

Artículo 160.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Denuncia Popular

Artículo 161.

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el Instituto Municipal, acto u omisión que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente ordenamiento. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite de la procuraduría de protección al ambiente.

Artículo 162.

La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Nombre o razón social y domicilio de la presente infracción o de la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia sin perjuicio de que el Instituto Municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita al Instituto Municipal quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular éste llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Artículo 163.

El Instituto Municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y le registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se hará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia el Instituto Municipal, dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 164.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, el Instituto Municipal, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 165.

Una vez admitida la instancia, el Instituto Municipal llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento de la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a las que se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que se presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

El Instituto Municipal efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en el presente ordenamiento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento y las del bando de buen gobierno.

Artículo 166.

El denunciante podrá coadyuvar con el Instituto Municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 167.

El Instituto Municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 168.

Si del resultado de la investigación realizada por el Instituto Municipal se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales se remitirá el expediente a la procuraduría federal de protección al ambiente.

Las recomendaciones que emita el Instituto Municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 169.

En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento, el Instituto Municipal lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 170.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita y, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos de admisión de la instancia.

Artículo 171.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán darse por concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Instituto Municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este;

- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 172.

Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia del Instituto Municipal o que por razones de sus funciones o actividades pueden proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Artículo 173.

Las autoridades y servidores públicos a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado conforme a lo dispuesto a la legislación aplicable, lo comunicarán al Instituto Municipal. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Se abroga el Reglamento Municipal para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Celaya, Gto. publicado el 27 de Diciembre de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.

Los hospitales, clínicas, laboratorios, crematorios, funerarias, rastros y centros antirrágicos que vayan a utilizar como medio de destrucción un incinerador para sus residuos en sus instalaciones o fuera de estas, tendrán un plazo improrrogable de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para instalarlo. En caso de no ajustarse a las disposiciones del presente Artículo, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

Cuarto.

Los establecimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento, dedicados a la cría de animales, ubicados en la zona urbana, tendrán un plazo de 60 días para reubicarse en las zonas rurales, en los términos de lo que dispone el Artículo 75 del presente Reglamento.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Celaya, Gto, a los 12 días del mes de Agosto del 2002.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 70 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del h. Ayuntamiento en la ciudad de Celaya del Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de Marzo del año 2003.

C. Ing. José Manuel Mendoza Márquez
Presidente municipal

C. Lic. Roberto Romualdo Orozco Galindo
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

H. Ayuntamiento trienio 2000-2003
Sindico Lic. Rodolfo Herrera Aguilar
Sindico C. Cristina Hermosillo Ramírez
Regidor C. Arq. Juan Maldonado Patlán

Regidor C. Ing. Salvador Rocha Uribe
Regidor C. Lic. Eduardo Guillén Hernández
Regidor C. Pedro Luis Ramírez García
Regidor C. Leticia de Jesús Gamiño Jiménez
Regidor C. M.V.Z. José de Jesús Morales Torres
Regidor C. Arq. Fernando Márquez Guerrero
Regidor C. Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza
Regidor C. Dr. José Morett García
Regidor C. Lic. Ramón Gerardo Medellín Aguirre
Regidor C. Ma. Concepción Jiménez Lemus
Regidor C. Lic. Esthela Baylon Vázquez